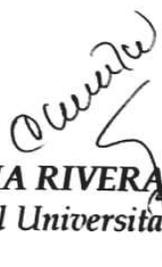


FIJACIÓN Y TRASLADO No. 183

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 19 de Diciembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DE LA SUSTENTACION DE LA APELACION visible a folio 173-177.



CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 008-2015-00163-00.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA CIVIL

E. S. D.



REF: RADICACIÓN N° 2015-00163 - 69
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ERAZO URREA
DEMANDADOS: HAROLD EMIRO LINARES GARZON
ANA MARIA JARAMILLO JIMÉNEZ

ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, actuando en nombre propio y en representación de mi esposo HAROLD EMIRO LINARES GARZON, de conformidad con el poder que obra en el expediente, en nuestra condición de demandados en el Incidente de Regulación de honorarios de la referencia, dentro del término de ley, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de APELACION, artículo 322 y ss del C.G.P., contra el auto interlocutorio N° 886 del 27 de Noviembre de 2017, mediante el cual el Señor Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, Resuelve No revocar el auto del 5 de Septiembre de 2017 (folios 163 y 164) y conceder el Recurso de Apelación, subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo, para lo cual reitero todos y cada unos de los argumentos expuestos tanto en la contestación del Incidente de Regulación de Honorarios (presentada el 5 de Julio/17), como en el escrito presentado como recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y todas las pruebas allí presentadas y adicionalmente sustento el recurso de Apelación con base en los siguientes argumentos:

1. Insisto en que el Señor Juez, en las Consideraciones de su auto, se limita a hacer referencia a la existencia de un contrato de prestación de Servicios, que en ningún momento hemos desconocido su existencia. Por Dios, estamos solicitando desde nuestra contestación del incidente que se mire más allá, cual es la instancia o el lugar indicado para que se analice faltas claras y contundentes en el ejercicio de la profesión de abogado? Si yo pacto un valor en un contrato y no cumplo con la labor encomendada o la cumplo a medias, debo obligar a la otra parte a pagar por una labor que no se realizó o se llevó a cabo de manera incompleta?, inclusive con el RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL ABOGADO DE SU FALTA, no hay forma de tasar dicho incumplimiento y descontarlo?

BA

2. EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN genera derechos y obligaciones y la principal de ellas es actuar y representar al cliente con toda la responsabilidad y pericia que ello implica. No se puede excusar el abogado arguyendo que sus poderdantes son abogados, pues si bien es cierto lo somos, la razón para contratarlo fue precisamente por su experiencia y conocimiento del litigio, teniendo en cuenta que mi esposo y yo nos dedicamos desde hace años a labores diferentes al litigio y requeríamos de su experticia, para defender nuestros derechos vulnerados por el capricho de una señora que decidió en el último minuto No firmar una escritura.
3. Me sorprende la conclusión del Señor Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución, cuando en sus consideraciones manifiesta: "De lo anterior se tiene, que sin mayores elucubraciones, es claro que lo pactado dentro de ese contrato es claro, concreto y así lo cumplió el abogado, **solo le resta su actuación, al no sustentar el recurso de apelación invocado en la sentencia con ocasión al reconocimiento del lucro cesante, pues fue declarado desierto el recurso**, en providencia posterior por el Juzgado octavo Civil del Circuito de esta ciudad, **situación que le molestó a los demandantes** y que terminó con la revocatoria del poder al abogado Diego Fernando Erazo Urrea, pero sin tema de discusión, como ya se comentó, cumplió con su cometido..." (los resaltados son míos). Reitero que No fue esta su única falta en el desarrollo del contrato de prestación de servicios, como lo he manifestado en cada uno de mis escritos, esta falta SI la reconoce el abogado, pero No pasa nada, insisto es lo que nos llevó a revocarle el poder, pero no por simple capricho, como lo hace ver el Señor Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución, sino para evitar mayores perjuicios ante una representación deficiente e irresponsable.
4. Es decir, su compromiso como abogado, adquirido en el contrato suscrito por las partes y que hace parte del presente proceso, iba hasta el final y por lo tanto es evidente que se deben regular los honorarios con base en lo pactado, en lo no cumplido y en lo parcialmente ejecutado. La Cláusula TERCERA del contrato de prestación de Servicios suscrito con el ABOGADO expresa: "OBLIGACIONES DEL ABOGADO. a) Representar a LOS CLIENTES en todas las instancias de los procesos descritos en la Cláusula primera con diligencia y oportunidad. b) Ejercer todos los actos y trámites tendientes a la oportuna e idónea defensa de LOS CLIENTES..."

- 175
5. Insisto, como fue tan clara su **Falta de diligencia y profesionalismo que solo hasta el 9 de Septiembre/16 se vino a percatar que se había vencido el término** para que se surtiera el recurso de Apelación y así nos lo hizo saber mediante un Whatsapp de fecha 9 de Sep de 2016, cuya copia adjuntamos como prueba de su descuido y falta de gestión en la labor encomendada. **"Buenas tardes Harold, desafortunadamente debo informarles que se nos pasó el término para radicar la apelación. Me muero de la pena con ustedes, pero me percato del error y es mi deber hacérselos saber."**, el resaltado y subrayado es mío. Se le colaboró hasta haciéndole el escrito de sustentación que él leyó, como consta en las copias de los whatsapp de fecha 7 de Sep de 2016, que anexamos como pruebas y responde **"Lo acabo de leer. Me gustó. Está muy bueno. Gcs."**, pero él estaba ejerciendo como nuestro abogado y era su deber y responsabilidad absoluta estar pendiente de los términos.

Teniendo en cuenta lo anterior fue, que ante la impotencia de no poder reclamar lo que tanto se había luchado en estos años, por un olvido o descuido imperdonable para un profesional del derecho, que tomamos la decisión de acogernos a la Cláusula QUINTA del contrato de Prestación de Servicios que establece: **"INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de este contrato por una de las partes facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole." y REVOCARLE el poder al abogado. Y ese mismo día me fui directo a su oficina a notificarle la decisión.

En la CLAUSULA TERCERA, del Contrato, se establecieron las: **"OBLIGACIONES DEL ABOGADO.** a) Representar a LOS CLIENTES en todas las instancias de los procesos descritos en la Cláusula primera **con diligencia y oportunidad.** b) Ejercer todos los actos y trámites tendientes a la oportuna e **idónea defensa** de LOS CLIENTES..." "d) **presentar informes escritos periódicos del estado de los procesos y entregar copia de todo lo actuado..."**

Con lo anterior, es claro que:

- 1) No se cumplió el Contrato adecuadamente por parte de EL ABOGADO, toda vez que no se llevó a cabo nuestra representación en el proceso en todas las instancias contratadas, como consta en la Cláusula TERCERA, literales a) y b) anteriormente transcritas.

- 176
- 2) No se ejercieron todos los actos y trámites necesarios para la defensa de nuestros intereses, el abogado dejó vencer el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto el día de la audiencia de fallo del Juzgado Octavo Civil del Circuito, desconociendo la importancia que este recurso tenía para sus representados y los gastos adicionales que se incurrieron en el dictamen pericial para soportar dicha prueba.
 - 3) No se presentaron los informes periódicos establecidos en el contrato, que ahora sí debemos cumplir LOS CLIENTES al 100% a pesar de que el ABOGADO No lo cumplió a cabalidad.
 - 4) Este incumplimiento al no sustentar el Recurso de Apelación, no fue el único a lo largo del desarrollo del Contrato de prestación de Servicios suscrito con EL ABOGADO, como se manifestó en cada unos de las respuestas a los hechos, cuando dimos respuesta al Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el abogado. (escrito presentado el 5 de Julio de 2017)

PRUEBAS

Presento como pruebas todos los documentos que fueron allegados con la contestación del presente incidente y con el Recurso de Reposición y que obran en el expediente.

EXPENSAS NECESARIAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte que DISPONE el auto N°886 del 27 de Noviembre de 2017 (folios 171 y 172), procedo con la presente a suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias de las piezas procesales allí ordenadas.

Anexo original recibo consignación Banco Agrario de Colombia de fecha 11 de Dic/17.

127

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

La suscrita y su representado en la Cra 114B # 17 - 120 apto 404
Torre D, Conjunto Residencial Verdanza de esta ciudad.

Correo electrónico : anamjara2003@yahoo.com.ar

Y en la secretaria de su Despacho.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

Ana Maria Jaramillo J.
ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ
C.C. No 39.686.533 de Bogotá
T.P.Nº 55.409 C.S.J.



FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 183

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de Diciembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 83-84

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 012-2016-00173-00

CATEGORIA		1072313561200			
CAPITAL :					\$ 649,012,230.00
Intereses de mora sobre el capital inicial					
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)		
03-ago-2016	30-ago-2016	28	2.75	\$	16,650,400
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2.75	\$	17,839,720
01-oct-2016	30-oct-2016	30	2.79	\$	18,123,680
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2.79	\$	18,123,680
01-dic-2016	30-dic-2016	30	2.79	\$	18,123,680
01-ene-2017	30-ene-2017	30	2.79	\$	18,123,680
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2.79	\$	16,907,850
01-mar-2017	30-mar-2017	30	2.79	\$	18,115,550
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2.79	\$	18,115,550
01-may-2017	30-may-2017	30	2.79	\$	18,115,550
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2.75	\$	17,831,610
01-jul-2017	30-jul-2017	30	2.87	\$	18,626,650
01-ago-2017	30-ago-2017	30	2.87	\$	18,626,650
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2.87	\$	18,626,650
Sub-Total				\$	900,963,104.4
MAS EL VALOR INTERESES CORRIENTES				\$	10,103,490.0
TOTAL				\$	911,066,594.4

84

OBLIGACION	010723135642-00				
CAPITAL :					\$ 64,598,352.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 64,598,352.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-ago-2016	30-ago-2016	28	2.75	\$	1,657,270.72
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2.75	\$	1,775,647.20
01-oct-2016	30-oct-2016	30	2.79	\$	1,803,908.98
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2.79	\$	1,803,908.98
01-dic-2016	30-dic-2016	30	2.79	\$	1,803,908.98
01-ene-2017	30-ene-2017	30	2.79	\$	1,803,908.98
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2.79	\$	1,682,894.73
01-mar-2017	30-mar-2017	30	2.79	\$	1,803,101.50
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2.79	\$	1,803,101.50
01-may-2017	30-may-2017	30	2.79	\$	1,803,101.50
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2.75	\$	1,774,839.72
01-jul-2017	30-jul-2017	30	2.87	\$	1,853,972.70
01-ago-2017	30-ago-2017	30	2.87	\$	1,853,972.70
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2.87	\$	1,853,972.70
			Sub-Total	\$	89,675,862.90
				\$	3,269,159.00
MAS EL VALOR INTERESES CORRIENTES					
			TOTAL	\$	92,945,021.90

PREVIAS



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 183

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 19 de Diciembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** visible a folio 116 a 125.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 015-2014-00275-00.

06-12
ESTADO

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 700 DE LOS JUZGADOS CIVILES
Edificio Siglo XXI PBX: 051804 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cali - Colombia DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

1 116

RECIBIDO

FECHA: 12 DIC 2017

FOJOS: 10 Folios

5:00PM

77

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
Origen: Juzgado quince civil del circuito de Cali Oralidad.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo con acción mixta instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Ramiro Botero Henao y María Isabel Mejía Posada. Radicación No. 2014-275.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión provisto de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante, encontrándome dentro del término de ejecutoria de la providencia No. 908 emitida el pasado 1 de diciembre de 2017 y notificada por estado el día 6 de diciembre de los corrientes, presento **recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas por el juzgado en los numerales **séptimo, octavo y noveno** de la parte resolutive de aquel proveído, a través de los cuales liquidó el valor del arancel judicial a cargo de la entidad demandante en el equivalente al 2% del valor recaudado por Bancolombia, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible conducta punible en que pudieron incurrir los representantes legales de la entidad demandante Bancolombia S.A., los abogados Danilo Ordóñez Peñafiel y David Sandoval Sandoval, así como compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que investigue la posible falta disciplinaria en que pudieron incurrir los abogados Danilo Ordóñez Peñafiel y David Sandoval Sandoval.

Tiene como finalidad el presente recurso que el despacho a su cargo se aparte de las decisiones tomadas en las disposiciones atacadas para que en su lugar corrija el monto del arancel judicial liquidado a cargo de Bancolombia S.A., adaptándolo a la cifra real del 1% sobre el valor recaudado y revoque en su integridad las decisiones tomadas en los numerales **octavo y noveno** de la parte resolutive de la providencia objeto de estos cuestionamientos.

Con el fin de seguir el orden cronológico de rigor conforme a las decisiones tomadas en la providencia, expondremos nuestros cuestionamientos en la misma línea en que se desarrolló el proveído.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL ARANCEL JUDICIAL.

1. El arancel judicial como lo ha precisado la jurisprudencia de nuestros altos tribunales, a voces de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e

inversión de la administración de justicia. Como instrumento impositivo, el arancel comprende todos los gastos que puedan tener lugar con ocasión de activar el aparato judicial, razón por la cual, los recursos que por esa vía se obtengan se destinan al servicio de la administración de justicia en general.

2. Bancolombia S.A. en el caso bajo estudio por ministerio legal no le podrá ser atribuible el pago del tributo que prevé la precitada legislación, en el equivalente al 2% del valor recaudado.

3. Sobre la normatividad que ha sido el pilar jurídico en que el despacho ha fundamentado su decisión y a manera de ilustración y sana lógica debo transcribir los apartes pertinentes de aquella legislación para una sana interpretación que merecen los mismos, así:

" **Artículo 3°. Hecho generador.** El Arancel judicial se genera en todas las procesos ejecutivos cíviles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) ...

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

4. Considera mi representado que la tarifa aplicada por el juzgado no es la real para el caso de autos, por virtud a que el artículo 6 de la Ley 1394 de 2010, prevé:

"**Artículo 6°. Base gravable.** El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a. **Condenas por suma de dinero.** Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante."

Más adelante concluye:

"**Artículo 7°. Tarifa.** La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable." La negrilla y la cursiva no son del texto original.

"**Artículo 14°. Régimen de Transición.** El arancel judicial del que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia.

Artículo 15°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación". (12 de julio de 2010)

II. CONCLUSIÓN DE ESTAS CONSIDERACIONES

Si se trata de un proceso ejecutivo de los previstos por el numeral 7° citado, no concibe Bancolombia S.A. que el juzgado haya liquidado el valor del arancel judicial en el equivalente al 2% del valor recaudado, por lo siguiente:

I. Se trata como lo dije líneas atrás de un proceso de ejecución.

ii. Por consiguiente el valor del arancel deberá liquidarse en el equivalente al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado, como lo dispone el segundo inciso del mencionado artículo 7°. "En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable." La negrilla y la cursiva no son del texto original.

iii. **FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LOS CUESTIONAMIENTOS HECHOS FRENTE A LAS DECISIONES TOMADAS EN LOS NUMERALES OCTAVO Y NOVENO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA ATACADA A TRAVÉS DE ESTE ESCRITO**

1. Sea lo primero manifestarle al juzgado que Bancolombia S.A. para la fecha en que instauró la demanda ejecutiva en contra de los obligados no tenía conocimiento sobre el fallecimiento del causante **Ramiro Botero Henao**, razón por la cual no es cierto de que mi representado haya dado inicio a la demanda ejecutiva cuando ya había recibido el pago de parte de la aseguradora.
2. La demanda ejecutiva adelantada por Bancolombia S.A., fue presentada para su repartimiento ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, el día 13 de mayo de 2014, correspondiendo por repartimiento al juzgado quince civil del circuito de Cali, despacho judicial que a través de providencia fechada el día 28 de mayo de 2014, libró la orden compulsiva de pago en contra de los ejecutados.
3. La notificación del auto de mandamiento ejecutivo de pago a los ejecutados se surtió por aviso en los términos previstos por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, en la dirección suministrada en la demanda que corresponde a la misma nomenclatura en donde se localizan los predios hipotecados a Bancolombia S.A.
4. En razón a que los ejecutados no ejercieron su derecho de defensa en el término legal previsto para ello y tampoco le hicieron saber al juzgado sobre el fallecimiento de uno de los demandados, el proceso continuó su curso normal y el despacho de conocimiento mediante auto emitido el día 9 de octubre de 2015 ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.
5. El proceso ejecutivo que hoy cursa ante su despacho alcanzó la etapa de aprobación de la liquidación del crédito practicada incluso por el juzgado con corte al día 29 de enero de 2016, la que arrojó la cantidad de \$328.090.772, aprobada mediante auto notificado por estado en esa misma fecha.
6. La liquidación de costas tasadas por su despacho arrojó la cantidad de \$20.547.300.
7. Posteriormente el mismo despacho a su cargo practicó la liquidación adicional del crédito con corte al día 1 de febrero de 2017, la que arrojó la cantidad de \$370.783.070.

8. El pago realizado por la compañía aseguradora solamente alcanzó la cantidad de **\$271.374.920**.

9. Significa lo anterior que entre la liquidación del crédito aprobada por su despacho y el pago realizado por la compañía aseguradora existe una diferencia que asciende a la cantidad de **\$99.408.150**.

IV. HASTA LA FECHA EN QUE EL DESPACHO A SU CARGO APROBÓ LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS BANCOLOMBIA NO HABÍA RECIBIDO PAGO ALGUNO DE PARTE DE LA ASEGURADORA.

Tal como se evidencia en la certificación expedida por Bancolombia S.A. y que también lo puede certificar la Compañía Aseguradora que realizó el pago en virtud al siniestro ocurrido, Bancolombia S.A. recibió incluso una suma inferior a la liquidación del crédito y costas aprobadas por el juzgado, razón lógica para determinar que no se han desplegado conductas malintencionadas, disciplinarias o dolosas por parte de sus representantes legales, ni por sus apoderados judiciales Danilo Ordóñez Peñafiel y David Sandoval Sandoval.

V. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OBJETÓ EL PAGO DE LAS SUMAS ASEGURADAS RAZÓN POR LA CUAL LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE DEBIERON DAR INICIO A UN PROCESO ORDINARIO QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

1. En razón a que la compañía aseguradora objetó el pago del siniestro ocurrido, los herederos del causante debieron dar inicio al proceso ordinario que cursó ante el juzgado primero civil del circuito de Bogotá, el que solamente culminó el pasado 2 de noviembre de 2017, fecha en la cual se emitió la sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. La sentencia emitida en primera instancia por el juzgado primero civil del circuito de Bogotá fue objeto de un recurso de apelación por parte de la aseguradora, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo, razón por la cual la mencionada entidad aseguradora realizó el pago, aún sin estar en firme la sentencia.

3. El doctor **Miguel Orlando Ariza Ortiz**, Analista de Asuntos Legales de la Compañía Suramericana de Seguros, mediante comunicación remitida a nuestra oficina vía correo electrónico el día 5 de julio de 2017, nos manifestó que dentro del proceso ordinario adelantado en la ciudad de Bogotá, la compañía aseguradora había presentado recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria emitida en la primera instancia.

4. Nos hizo saber en esa fecha el doctor Miguel Orlando Ariza Ortiz, que en el trámite de la segunda instancia en la ciudad de Bogotá, se había

calentando mediante las máquinas / para el servicio de mantenimiento, mediante las
primeras líneas de investigación, la existencia de, tanto a las partes involucradas,
probando mediante el testimonio de los asegurados, aseguradores que son seguros y
que cumplen igualmente con los deberes de la ley.

6. Según información suministrada al día de ayer 11 de noviembre de 2011 a
través de la página de la corte pública, respecto de la sentencia de primera instancia
que la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá, sobre fue emitida el día 2 de noviembre de 2011.

6. Es una mala fe y no un fraude, según que el asegurado que
prueba de que en los sucesos ocurridos durante la vida del
demandante (Banco, Cuentas, Cuentas) y otros sucesos ocurridos a la
representación legal de Bancolombia S.A. durante el evento, la compañía
mala fe, para que el asegurado a su cargo haya sufrido, un siniestro
objeto de la presente impugnación.

7. En ese orden de ideas, y dadas las circunstancias expuestas, las partes
controverso vale la pena poner a consideración del despacho a su cargo, lo
siguiente:

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Tal como está probado en el pleito, sobre pago, fue la compañía
aseguradora por la ocurrencia del siniestro, ocurrido, por el asegurado, y por
las partes.

2. La compañía aseguradora pago a consecuencia de la sentencia de
primera instancia emitida en el proceso que involucra los hechos del
deudor fallecido en contra de la aseguradora, quien en principio objeto a
reclamación.

3. La sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso ordinario que
curso en la ciudad de Bogotá, fue objeto de un recurso ordinario de
apelación interpuesto por la compañía aseguradora, que atendió el pago a
consecuencia del siniestro.

4. Interrogante fundamental para el caso de autos que mi mandante le
sugiere al despacho analizarlo:

I. ¿ Para el evento en que la sentencia apelada hubiese sido revocada y en
la segunda instancia hubiesen decidido que la compañía aseguradora no
estaba obligada al pago del siniestro, que sucedería con el pago hecho al
Banco ?

II. ¿ En esta eventualidad Bancolombia S.A. estaría obligado a reintegrarle a
la aseguradora el valor recibido?

III. ¿ En esta eventualidad el asegurado, que debía hacer Bancolombia S.A., con un

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Avenida 4 Norte No. 8N-87 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
Cali - Colombia

6

121

los gravámenes cancelados y los títulos ejecutivos extinguidos en su totalidad ?.

VII. LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD ACREEDORA Y LOS SUSCRITOS APODERADOS NO HEMOS INCURRIDO EN LAS CONDUCTAS QUE EL DESPACHO ORDENÓ INVESTIGAR

1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el planteamiento del problema y las solicitudes recibidas por parte de la compañía aseguradora quien fue la entidad que realizó el pago, es claro y contundente que ni los representantes legales del Banco acreedor ni los suscritos apoderados Danilo Ordóñez Peñafiel y David Sandoval Sandoval, hemos incurrido en las conductas penales y disciplinarias, que el juzgado ha ordenado investigar a través de la Fiscalía General de la Nación y por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
2. Significa que cuando se presentaron los escritos y se emitieron las providencias, la sentencia apelada en el proceso ordinario no había guardado firmeza.
3. El escrito presentado por el doctor Danilo Ordóñez Peñafiel el 27 de septiembre de 2017, fue adicionado o se le dio alcance con el presentado por el suscrito el día 4 de octubre de 2017.
4. Con el escrito del 27 de septiembre de 2017 no se tuvo la intención de cobrar partidas indebidas o no adeudadas, para esa fecha la sentencia se encontraba en revisión en el proceso ordinario adelantado en contra de la asegurador.

VIII. PRUEBAS ADICIONALES

Con la finalidad de que sean apreciadas por el juez acompaño en esta oportunidad los siguientes documentos que dan fe sobre los fundamentos de hecho esbozados en el presente escrito.

Documento que incorpora el correo electrónico remitido a nuestra ofician por el doctor Miguel Orlando Ariza Ortíz, el día 5 de julio de 2017.

Documento que incorpora la consulta realizada en la página denominada "Rama Judicial Consulta de Procesos"; el día 11 de diciembre de 2017, en el cual se evidencia que en el proceso ordinario seguido por los herederos del causante en contra de la Compañía Aseguradora, solo se emitió la sentencia el día 2 de noviembre de 2017, es decir, con posterioridad a la fecha en que Bancolombia S.A., reportó ante su despacho el pago hecho por la aseguradora.

Por lo brevemente expuesto, cordialmente me permito elevar las siguientes

IX. PETICIONES

30

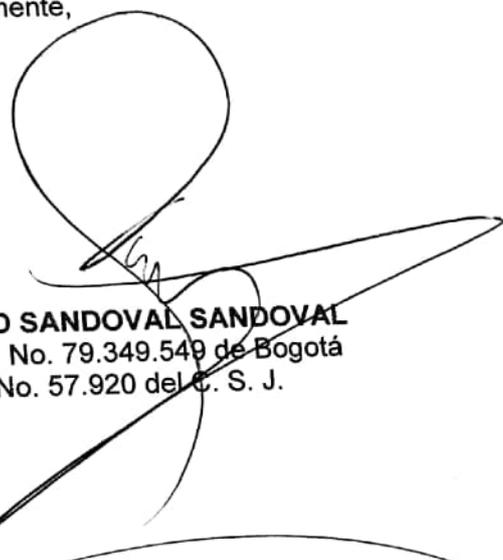
7
122

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
Cali - Colombia

1. Que se corrija el monto del arancel judicial que deberá atender Bancolombia S.A., adaptándolo al equivalente al 1% del valor efectivamente recaudado.
2. Que se revoque en su integridad las decisiones tomadas en los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de la providencia No. 908 emitida el pasado 1 de diciembre de 2017 y notificada por estado el día 6 de diciembre siguiente, por las razones de hecho y de derecho así como los argumentos expuestos en los fundamentos legales esbozados en el presente escrito de reposición y en subsidio de apelación.
3. Que se abstenga de condenar en costas y perjuicios a las partes.

Atentamente,


DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C. C. No. 79.349.549 de Bogotá
T. P. No. 57.920 del C. S. J.

Coadyuvu

~~*Daniela Gómez Penafiel*~~
cc 14259 587 de Planada
TP 198088 del C.S.J.

Fecha de Consulta : Lunes, 11 de Diciembre de 2017 - 08:03:37 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Radicación del Proceso		Despacho		Ponente
000 Tribunal Superior - Civil				MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Despacho de origen	
Procesales		Demandante(s)		
RIA ISABEL MEJIA POSADA Y OTROS		Demandado(s)		
Objeto de Radicación		- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A		
Contenido				

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término
30 Nov 2017	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:30/11/2017,OFICIO 3462 ENVIADO A: - 001 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.		
02 Nov 2017	AUDIENCIA	CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS		
26 Oct 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2017 A LAS 12:03:38.		
26 Oct 2017	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	SEÑALA LA HORA DE LAS 3:15 P.M DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 PARA LLEVAR A CABO AUD. ART. 327 DEL C.G.P	27 Oct 2017	27 Oct 2017
27 Jul 2017	RECIBO DE MEMORIALES	DR PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ ALLEGA COPIA DE SENTENCIA Y CD.		
05 Jul 2017	RECIBO DE MEMORIALES	EL DR PEDRO OSPINA ALLEGA MEMORIAL		
04 Jul 2017	AL DESPACHO			
29 Jun 2017	AUDIENCIA	SE SEÑALARA NUEVA FECHA -		
20 Jun 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2017 A LAS 15:46:59.		
20 Jun 2017	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	FLUJ. FECHA PARA AUDIENCIA DE LA QUE TRATA EL ART. 327 DEL C.G.P. A LAS 4:15 P.M DEL 25 DE JUNIO DE 2017	21 Jun 2017	21 Jun 2017
15 Feb 2017	AL DESPACHO			
09 Feb 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2017 A LAS 09:26:43		
09 Feb 2017	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA PROPONER SENTENCIA, HASTA POR SEIS MESES.		
07 Feb 2017	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTOPO ALLEGA ACTUALIZACIÓN DE CREDITO		
30 Sep 2015	AL DESPACHO			

125

3 Sep 2016	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2016 A LAS 15:41:53.	26 Sep 2016
3 Sep 2016	ADMITE		
3 Sep 2016	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2016 A LAS 15:40:01.	26 Sep 2016
3 Sep 2016	ADMITE		26 Sep 2016
3 Aug 2016	AL DESPACHO POR REPARTO		
7 Aug 2016	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:58:00 REPARTIDO A: JULIO ENRIQUE MOGOLLON GONZALEZ	17 Aug 2016
7 Aug 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/08/2016 A LAS 16:35:33	17 Aug 2016